



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-222/2026

PARTE ACTORA: GREGORIO RAMÍREZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 25 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO

Ciudad de México, siete de mayo de dos mil veintiséis¹.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda presentada por la parte actora, en razón de lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	5
TERCERO. Decisión	6
CUARTO. Marco normativo	6
QUINTO. Caso concreto	8
RESUELVE	11

GLOSARIO

Acto impugnado: El registro otorgado por la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa.

Ciudad de México, omitiendo verificar requisitos de elegibilidad respecto de dos candidaturas para integrar la COPACO en la Unidad Territorial Caltongo (Barrio), demarcación Xochimilco.

Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
Parte Actora:	Gregorio Ramírez Sánchez.
Unidad Territorial:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Caltongo (Barrio), demarcación Xochimilco.

ANTECEDENTES

I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO².

1. Convocatoria. El nueve de enero, el IECM emitió la Convocatoria³.

2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General del IECM aprobó acuerdos⁴ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

² Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación.

³ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

3. Solicitud de Registro. En su oportunidad las personas interesadas, entre ellas la parte actora, presentaron las solicitudes de registro de sus candidaturas para integrar la COPACO de su Unidad Territorial.

4. Revisión y cotejo de las solicitudes registradas. Entre el **diez y veintiséis de marzo**, la autoridad responsable llevó a cabo la revisión y cotejo de las solicitudes de registro, a efecto de emitir las Dictaminaciones correspondientes.

5. Publicación de las solicitudes. El **veintiocho de marzo**, a través de la Plataforma de Participación del IECM y los estrados de la Dirección Distrital, se difundieron los folios de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria⁵.

6. Dictámenes. En la Convocatoria⁶ se estableció que, a más tardar el **veintinueve de marzo**, las Direcciones Distritales del IECM, al validar el cumplimiento de requisitos, emitirían los Dictámenes donde se declare la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por las personas aspirantes.

7. Publicación de las dictaminaciones. En la Convocatoria⁷ se estableció que el **treinta de marzo**, el IECM publicaría las Dictaminaciones recaídas a cada solicitud de registro en la Plataforma de Participación, en su página de internet y redes

⁵ En términos de la Base Décima Octava de la Convocatoria.

⁶ En la Base Décima Novena.

⁷ En términos de la Base Décima Novena.

sociales, así como en los estrados de las Direcciones Distritales.

Asimismo, se estableció que el plazo para la promoción de los medios de impugnación que derivaran de las dictaminaciones concluiría el **cuatro de abril**.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme, el veintinueve de abril, la parte actora, quien se ostenta como persona candidata a integrar la COPACO en la Unidad Territorial, promovió Juicio Electoral ante este órgano jurisdiccional, en contra del registro otorgado por la Dirección Distrital, omitiendo verificar requisitos de elegibilidad respecto de otras dos personas candidatas a integrar dicho órgano.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-222/2026** y turnarlo⁸ a la Ponencia a su cargo, para su debida instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El treinta de abril, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado en la ponencia.

⁸ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1313/2026, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

4. Formulación de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente⁹ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

Tal supuesto se actualiza en el caso, ya que la parte actora promovió el juicio en que se actúa, para controvertir la supuesta omisión de la autoridad responsable de revisar los requisitos de elegibilidad de las personas cuya candidatura se controvierte.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

⁹ De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la **Constitución Federal**, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la **Constitución Local**, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del **Código Electoral**, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la **Ley Procesal**, así como, 14 fracción V, 26 y 124 fracción V de la **Ley de Participación**.

⁹ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público¹⁰, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹¹.

2.1 Decisión.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte de manera oficiosa que se **actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal que establece que el medio de impugnación será improcedente cuando la demanda se presente **fuera del plazo** señalado en el propio ordenamiento; por lo tanto, debe desecharse la demanda.

2.2 Marco normativo.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

¹⁰ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

¹¹ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que, si bien toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso¹².

Además, ha señalado que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona¹³.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades exigidas para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, sino que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración

¹² Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”

¹³ Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES” Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Así, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación. Por su parte, el artículo 38, de la Ley en cita, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se deben realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 42 de la ley invocada precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento deben hacerse valer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento** del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, **se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se presenten fuera de los plazos señalados.**

2.3 Caso concreto.

La parte actora se queja de la supuesta omisión de la autoridad responsable de verificar, al otorgar el respectivo registro, el

cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por dos personas candidatas que, a su parecer, no podrían ocupar un lugar en la COPACO, debido a que se desempeñan como funcionarias públicas en la Alcaldía Xochimilco.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que **el presente medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.**

En el caso, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva, específicamente en la Base Décima Novena¹⁴, se prevé que el **treinta de marzo**, se publicarían los dictámenes relativos a las solicitudes de registro de candidaturas, con el sentido de la determinación aprobándolo o declarándolo no procedente.

En ese sentido, es válido presumir que la parte actora —en su calidad de persona candidata a integrar la COPACO de la Unidad Territorial, hecho notorio para este Tribunal, conforme al artículo 52 de la Ley Procesal¹⁵— tenía conocimiento del contenido de la Convocatoria, pues en atención a las reglas contenidas en la misma, es que obtuvo el registro de su candidatura.

Por tanto, puede asumirse que la parte actora estaba enterada de que la propia Convocatoria estableció el **cuatro de abril como fecha máxima** para interponer los medios de

¹⁴ https://iecm.mx/www/docs/consulta2026/Convocatoria_COPACO-PP.pdf

¹⁵ Que puede corroborarse con en la Plataforma de Participación Ciudadana alojada en la dirección electrónica del IECM.

impugnación que derivaran de la dictaminación de solicitudes de registro de personas aspirantes¹⁶.

En ese sentido, se advierte que, al objetar las candidaturas de las dos personas señaladas, lo que la parte actora en realidad pretende impugnar es el registro de las mismas por parte de la Dirección Distrital, acto que, como ha sido explicado, fue publicado desde el treinta de marzo pasado.

Al respecto, aunque la parte actora no señala la fecha en que se percató de que las dos personas en cuestión, en apariencia, mantenían la calidad de funcionarias públicas en la Alcaldía Xochimilco, lo cierto es que, desde el momento en que se hizo público el registro de ambas candidaturas controvertidas, la demandante estuvo en aptitud de objetarlo, acudiendo a consultar la dirección electrónica correspondiente al Gobierno de la Ciudad de México, de la que obtuvo los datos en los que pretende sustentar su reclamo, a saber, <https://declara.cdmx.gob.mx>.

Pero aun en el mejor de los supuestos para la parte actora, concediendo que se enteró de las circunstancias por las que impugna dichas candidaturas, en la misma fecha en que presentó su demanda, esto es, el veintinueve de abril, permitir que el cómputo del plazo para impugnar se determine con base en la fecha de conocimiento sostenida por la parte actora, implicaría subordinar la certeza del proceso de elección de COPACOS a la voluntad de aquella para impugnar,

¹⁶ Base Décima Novena.

permitiéndole definir discrecionalmente el inicio del cómputo del plazo, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles por contravenir los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad.

Particularmente, cuando el registro de las candidaturas controvertidas, forman parte de un procedimiento reglado, cuya impugnación se encontraba sujeta a un plazo cierto y previamente establecido en la convocatoria respectiva, el cual feneció el **cuatro de abril**, sin que la parte actora haya promovido oportunamente.

En consecuencia, al presentarse la demanda después de la conclusión del plazo legal para interponer el medio de impugnación, resulta procedente el desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.¹⁷

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

¹⁷ En términos similares se emitió la resolución del juicio electoral **TECDMX-JEL-216/2026**.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL